

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00294 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. JORGE ELIECER URIBE VILLA instauró acción de tutela contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. manifestando vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, salud, y seguridad social.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. El 18 de diciembre de 2020 la Unidad de Calificación IPS Sura, expidió el dictamen No. 177766 donde se determinó que el señor Jorge Eliecer Uribe Villa, contaba con una pérdida de capacidad laboral del 22.45% de origen común.

2.2. El 6 de enero de 2021 se le notificó dicha decisión, la cual fue recurrida y apelada el 21 de enero de 2021.

2.3. Mediante correo electrónico del 2 de febrero de 2021, se le informó que su petición sería desestimada por extemporáneo.

2.4. El 8 de febrero de 2021, radicó nuevamente la censura, adjuntando el recibido de esta, donde consta que se incorporó en oportunidad.

2.5. El 16 de febrero de 2021, se le reitero la negativa de tramitar el recurso de reposición.

3. Solicita en consecuencia se proteja los derechos invocados, ordenando a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. *“... de el (sic) trámite correspondiente a la inconformidad radicada contra el Dictamen No. 177766 de fecha 18 de diciembre de 2020, presentada a través del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación radicado el día 21 de enero de 2021 (...) para que realice él envió de mi expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y que cancele los honorarios correspondientes...”*.

TRAMITE PROCESAL

1. El escrito introductor fue admitido por auto del 26 de marzo de 2021, disponiéndose a notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. Así mismo se vinculó a Servicios de Salud IPS Suramericana SAS, y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

2. La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. manifestó que en efecto la Comisión Médico Laboral, determinó que el accionante tiene una pérdida de capacidad laboral del 22.45% de origen común con fecha de estructuración del 3 de diciembre de 2020. Agregando que, revisado nuevamente el caso del quejoso, se evidencio que el recurso de apelación fue incoado en oportunidad, razón por la cual en los próximos días será enviado a la Junta Regional de Calificación de invalidez el expediente

correspondiente y se pagarán los honorarios de dicha entidad, configurándose la figura de hecho superado.

3. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá señaló, que no está dentro de sus competencias pronunciarse sobre la reclamación incoada; no obstante, advirtió que en caso de verificarse que la inconformidad planteada en contra del primer dictamen es extemporánea, debe archivarse la misma, pues en sede de tutela no es viable revivir términos fenecido.

4. Servicios de Salud IPS Suramericana SAS guardó silencio en el término de traslado de la queja.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales al derecho al debido proceso, igualdad, salud, y seguridad social de Jorge Eliecer Uribe Villa por cuanto según se dijo la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., se negó a tramitar el recurso de reposición y subsidio de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "*formas propias de cada juicio*", y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.¹

Ahora bien, en sentencia T-265 de 2018 la Corte Constitucional precisó los parámetros normativos que deben seguirse en los trámites de calificación origen del accidente, la enfermedad, o la muerte:

"...En desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política el legislador expidió la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, que a su vez consagra en el artículo 10 el Sistema General de Pensiones, el cual

¹ Sentencia T-242 de 1999

tiene como objetivo garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

Respecto a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone que Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2463 de 2001 establece que la calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte, será calificado por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda. Cuando se presenten discrepancias por el origen, éstas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos profesionales. El parágrafo 1º del mencionado artículo consagra que las controversias que se presenten con ocurrencia al dictamen u origen de la invalidez, enfermedad o muerte, serán resueltas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En segunda instancia, cuando se haya interpuesto recurso de apelación contra los dictámenes emitidos por las juntas regionales, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez...”

Bajo dicha primicia, se tiene que en virtud al artículo 142 del Decreto 19 de 2012, el solicitante deberá manifestar su censura en contra del dictamen de calificación de invalidez y pérdida de capacidad laboral dentro de los diez (10) días siguientes, el cual será dirimido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, quien será la encargada de confirmar o revocar a decisión adoptada por el área de medicina laboral de la Administradora de Pensiones, o la Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, las Compañías de Seguros, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS.

4. En el caso concreto, se tiene que el accionante Jorge Eliecer Uribe Villa el 21 de enero de 2021 presentó ante la accionada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. inconformidad contra el dictamen emitido el 18 de diciembre de 2020 por Servicios de Salud IPS Suramericana SAS., donde se determinó una pérdida de capacidad laboral en un 22.45%, y se diagnosticó como patologías gonartrosis bilateral, POP reemplazo total de rodilla derecha, artritis reumatoide seronegativa, artralgias de predominio en muñecas, sin sinovitis, y hallazgos ecográficos de erosión en 4 IFP, por artrosis grado IV Ahlback, como enfermedades de origen común, con fecha de estructuración del 3 de diciembre de 2020. El cual fue rechazado por extemporáneo.

No obstante a lo anterior, al momento de contestarse la acción de tutela, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. precisó

que una vez revisada la actuación adelantada en el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, se evidenció que se había cometido un error, razón por la cual se daría impulso al recurso de apelación incoado por el señor Jorge Eliecer Uribe Villa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, asumiendo el costo de los honorarios de dicha entidad.²

En ese orden de ideas, resulta improcedente el amparo constitucional, ya que el fundamento fáctico de la vulneración aludida a desaparecido, puesto que la entidad encartada reconoció que la censura fue incoada en oportunidad y advirtió que se surtiría la alzada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, el que debe sujetarse, a los términos dispuestos en el Decreto 1352 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. Por tanto, se reitera, que la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo de protección judicial, “... por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”.³

En suma a lo anterior, se tiene que han desaparecido los motivos que dieron lugar a la queja constitucional, confirmándose así el evento de hecho superado previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; en la medida, que la Administradora de Pensiones advirtió que dará el impulso pertinente a efecto de remitir el proceso de pérdida de capacidad laboral del señor Jorge Eliecer Uribe Villa frente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca.

En ese orden de ideas se despacha de forma adversa la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

5. Lo anterior no es óbice para exhortar a la entidad accionada, que en lo sucesivo disponga las medidas necesarias para atender las solicitudes presentadas, evitando en lo posible la vulneración de los derechos fundamentales de las personas, y el desgaste de la administración de justicia.

Por lo anterior, se exhortará a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. que en el término que más adelante se señalará informe al accionante la fecha en que se remitirá el proceso de pérdida de capacidad laboral frente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca., si aún no se ha hecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por JORGE ELIECER URIBE VILLA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: EXHORTAR al representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. o quien haga sus

² “...De acuerdo con lo anterior, en los próximos días será enviado a la Junta Regional de Calificación de invalidez el expediente del señor Jorge Eliecer Uribe Villa y se pagarán los correspondientes honorarios ante dicha entidad, con el fin de que se le de el trámite correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el citado señor...”

³ Sentencia T-308 de 2003

veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, informe al accionante Jorge Eliecer Uribe Villa la fecha en que se remitirá el proceso de pérdida de capacidad laboral frente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, si aún no se ha hecho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49df22d9bdbdbd5364a597b05ae83485d1aadb58f32c3f3c5a3b2ccf7f5cd442

Documento generado en 12/04/2021 01:30:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**